



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.R.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alumbrado: Daños causados por la soldadura de una farola. Se estima la reclamación. (EXP. 346/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de alumbrado, de titularidad municipal, tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual otorga a las Corporaciones Locales la competencia sobre el alumbrado público.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El interesado declara que el 1 de abril de 2005 tenía estacionado su vehículo en la Plaza Manuel Ballesteros, del Puerto de la Cruz, cuando como consecuencia de

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

los trabajos relativos al alumbrado público del Municipio, que se realizaban en dicha vía pública, su vehículo se vio afectado en sus superficies horizontales por chispas procedente de la soldadura, que se estaba practicando en una de las farolas de dicha plaza, sufriendo quemaduras la chapa metálica del vehículo. Dichos daños han sido valorados en 920,52 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley de Bases de Régimen Local, por obvias razones, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aún teniendo competencia estatutaria para ello.

5. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El interesado es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado y antijurídico.

II¹

III

1. En efecto, la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues en ella se considera que los hechos alegados por el interesado

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

resultan probados y que, además, de ellos se derivan los daños sufridos por el reclamante, considerando también que existe una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y los daños sufridos por V.R.P.

Efectivamente, los hechos alegados resultan acreditados, tanto por el material fotográfico y las facturas aportadas por el mismo, las cuales reflejan unas reparaciones, que se corresponden con los daños declarados por el interesado en su solicitud, como por lo declarado por el encargado del Servicio en el informe técnico.

En base a lo anterior, se considera que concurren en este supuesto todos los requisitos, constitucional y legalmente exigidos para poder imputar la responsabilidad patrimonial derivada de los hechos a la Administración. Para el mejor funcionamiento del servicio público, las tareas de reparación del alumbrado, en este caso, debieron haberse realizado previo desalojo de los vehículos estacionados cerca del lugar en que éstas se desarrollaban. Con ello, se hubiera evitado el hecho lesivo.

La responsabilidad de la Administración es objetiva, como puede verse en reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Entre otras, sendas Sentencias de 18 de febrero de 2005 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, señalan que “el punto clave para la exigencia de responsabilidad no está en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar”, estableciendo como requisitos: “a) Que se haya causado un daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que dichos daños o lesión patrimonial sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal; c) Que no se haya producido fuerza mayor”. Todos estos requisitos se dan en la presente reclamación, no existiendo supuesto de fuerza mayor.

2. Por lo tanto, la Propuesta de Resolución, que es estimatoria, es conforme a Derecho tal y como resulta de lo expresado anteriormente, correspondiéndole al interesado la indemnización solicitada, la cual se justifica por medio de las facturas presentadas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, sometida a Dictamen de este Consejo es conforme a Derecho, procediendo la indemnización al reclamante en la cantidad solicitada, al existir nexo de causalidad entre la actuación municipal y el daño causado, conforme se ha visto en el Fundamento III anterior.